

## **Esquema para sostener la aplicación inmediata de la nueva escala arancelaria.**

***En el presente esquema se desarrollan los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales que fundamentan la aplicación inmediata de la nueva escala arancelaria a todas las mediaciones iniciadas durante la vigencia del Decreto 91/98 a excepción de las que ha existido determinación judicial de honorarios o han concluido por acuerdo de partes.***

1) En materia de honorarios el Decreto n° 1465-PEN-2007 (B.O.19/10/ 07), en su art. 4º, textualmente, dice: "sustitúyese el Art. 21 del **Anexo aprobado por el art. 1º del Decreto 91/1998 ...**". (el destacado me pertenece).

La norma se limita a sustituir -parcialmente- sólo el texto **del Anexo I** del Decreto n° 91-PEN-1998 (B.O. 29/01/1998); decreto que, en lo principal, no ha sido alterado y -por lo tanto- la totalidad de sus normas tienen plena vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial; tal como el mismo decreto 91/98 lo establece en su art.5º (que no fue modificado, derogado ni sustituido).

Consecuentemente, conforme el mismo texto de la norma y la evidente voluntad del legislador, corresponde la directa aplicación de la escala arancelaria del art. 4º del Decreto 1465/07 (desde el 27/10/2007) a TODAS las mediaciones iniciadas **a partir de la vigencia del Decreto 91/98 (01/02/1998)**.

Así, debe considerarse que lo que define el arancel es la norma vigente al momento en que el estipendio es exigible ya que -además- el monto de la retribución debe establecerse conforme la escala vigente a la fecha en que se practique la determinación del honorario, o se exigiere su cobro, para que la retribución pueda considerarse "ajustada a derecho" y, también, "justa".

Diversos pronunciamientos judiciales avalan tal criterio; surgiendo ello de lo resuelto en los expedientes n° 45.534/06 y n° 49.071/06 (Juzg. Civil 53), n° 25.569/04 (Juzg. Civil 55), n° 75.348/05 (Juzg. Civil 56), y n° 113.040/01 (Juzg. Civil 73), entre otros (ver: [http:// www. mediadoresunidos.com.ar/pdf/fallos.pdf](http://www.mediadoresunidos.com.ar/pdf/fallos.pdf)); como, también, en las causas n° 73.793/05 (Juzg. Civil 37), n° 113.508/02 (Juzg. Civil 53), n° 93422/01 (Juzg. Civil 68), n° 51.729 (Juzg. Civil 72) y en autos "Seres SEISA c/Consortio Av. De Los Incas 3615 s/Ordinario" (expte 048860-Juzg. Comercial 21, Sec.42).

2) Por otra parte, la aplicación de la nueva escala arancelaria a procesos pendientes, no configura un supuesto de retroactividad, sino una hipótesis de **aplicabilidad inmediata sobre las situaciones jurídicas no consumadas**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3, primer párrafo del Cód. Civil en cuanto dice que *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. ..."*.

Ello es así por cuanto la obligación de pago de los honorarios **y su previa determinación** constituyen, obviamente, **consecuencias no consumadas** de la relación jurídica derivada del trabajo realizado por el mediador.

En consecuencia, la nueva escala de honorarios es aplicable aun cuando se trate de un proceso pendiente y aunque los trabajos profesionales hayan sido cumplidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

**Su aplicación a procesos pendientes no configura un supuesto de retroactividad, sino una hipótesis de aplicabilidad inmediata** (conf. CNCiv., Sala B, 7-5-1996; García, Jorge c/ Reynot Blanco, Salvador C. LL 1996 E, p. 193-94857); toda vez que resulta indiferente si a la fecha en que la mediadora cumplió su tarea rigiera una escala retributiva menor, **pues lo que define el arancel de la**

**mediadora es la norma vigente al momento en que el estipendio es exigible. Entendiéndose, además, que el monto de la retribución debe ser el más próximo a la fecha en que se practique la regulación** (conf. Juzg. civil 86, 21/02/2008-expte 92971/06-Barcelo Torres, Washington R. c/ Vieitiz García, Gabriela).

Adviértase que los dos únicos supuestos de aplicación del principio de irretroactividad de la ley se darían en aquellas mediaciones en las que ha existido determinación judicial de honorarios o han concluido por acuerdo de partes con anterioridad a la fecha de la publicación del Decreto 1465/2007, ya que **estas son las únicas dos situaciones en las cuáles se ha producido el "consumo jurídico"** exigido por el principio de irretroactividad de la ley para quedar sujetas a la ley anterior.

En todos los demás supuestos es de aplicación el nuevo Decreto 1465/2007 debido a que -según el art. 3 del Código Civil- corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia.

Es que la expresión "consecuencias" -que utiliza el precitado art. 3- se refiere a contingencias de hecho derivadas de los acontecimientos anteriores que constituyen su causa o antecedente.

Esto significa que los hechos "*in fieri*" o en curso de desarrollo, son alcanzados por el nuevo régimen, al no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior y, por lo tanto, al aplicarse la nueva ley, **no se incurre en retroactividad** (SCBA 12/4/94 JA 1992 III-685, ED 161-54 LL 1988-A 333, JA 1989 III 757 ED 147-226). En este sentido se interpretó con motivo de la aplicabilidad de la Ley de Concursos 24.522 en cuanto a la regulación de honorarios en procesos iniciados bajo la vigencia de la Ley 19.551 (CC M.del Pl.2da 26/9/95, DJBA 8/2/96 p 444, cit. Salas Trigo Represas-Código Civil Comentado, Tº4-pág 6).

La ley nueva -por lo tanto- debe aplicarse inmediatamente a los fines de establecer el contenido, alcance y régimen de prerrogativas derivadas de una situación jurídica preexistente.

Como consecuencia de los efectos inmediatos de la nueva ley (que prevé el art 3 del Código Civil), el Decreto 1465/2007 debe aplicarse -desde su entrada en vigencia- a todas las mediaciones en las que aún no se fijaron los honorarios, ya que no existe la situación de "consumo jurídico" que es el único supuesto en el que resulta aplicable el principio de irretroactividad.

Por lo tanto, la escala arancelaria contenida en el Decreto 1465/2007 resulta de aplicación inmediata para las mediaciones:

- 1) judicializadas, en las que todavía no existe resolución judicial que determine el monto y/o el obligado al pago;
- 2) en las aún no terminadas que concluyan con acuerdo, ya que el monto del honorario se establece en el convenio;
- 3) aún no terminadas, que luego se cierran sin acuerdo.

3) Además, en relación a la remuneración de los mediadores -por su labor profesional- el criterio expuesto encuentra sustento en las particulares modalidades del proceso mediatorio, la especial situación en que se encuentra el mediador respecto a su retribución, la **naturaleza alimentaria de los honorarios** (fruto civil del ejercicio de la profesión jurídica, y el medio con el cual los abogados-mediadores satisfacen sus necesidades vitales propias y de su familia), y en la garantía dispuesta por el **art. 14 bis de la Constitución Nacional** en cuanto refiere que corresponde "**igual remuneración por igual tarea**"; no pudiéndose formular -en consecuencia- discriminación alguna en función de la época en que el trabajo fue realizado por el mediador.

Adviértase, en tal sentido, que resultaría inconstitucional **-además de injusta-** una sentencia que fije honorarios menores -por igual tarea- a quién tuvo que

esperar más tiempo (muchas veces años) sin poder actuar para obtener el reconocimiento de su labor y pago de su trabajo; desnaturalizándose, asimismo, el objetivo de "**afianzar la justicia**" contenido en el Preámbulo de nuestra Carta Magna.

4) Los jueces no pueden aplicar el derecho con independencia de sus resultados, y establecer **-como remuneración actual-** la retribución **tarifada hace más de diez años** implicaría desconocer la realidad económica del país y constituiría –además de una inconstitucional injusticia- un **agravio a la dignidad** de los profesionales abogados-mediadores que cumplieron con un entrenamiento especializado, están obligados a una continua capacitación (para mantener su habilitación), y deben abonar una matrícula especial.

**Se debe pedir:**

.... se fijen los honorarios... según arts. 12, ley 24573 y 21, -anexo I- Decreto 91/98 (conf. art. 4, ap ....) Decreto 1465/2007) .....

Asimismo, dejar articulado el "Caso Federal" y reservarse el derecho de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 14 y 15-Ley 48).

Tener presente que el tema de "honorarios" es de naturaleza alimentaria y, en el fuero Civil, no rige la inapelabilidad por el monto (plenario Aguas Argentinas S.A. c/ Bank).